COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.03.2001
COM(2001) 155 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de julio de 1992, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

El artículo 13 del citado Reglamento dispone que las denominaciones registradas estarán protegidas contra toda utilización comercial, directa o indirecta, toda usurpación, imitación o evocación, cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, así como contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

El Reglamento (CEE) n° 2081/92, que sustituye a los sistemas nacionales en materia de protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, establece en su artículo 17 un procedimiento de registro "simplificado" para las denominaciones que ya estén legalmente protegidas a escala nacional o consagradas por el uso. La decisión de efectuar el registro se toma de acuerdo con el procedimiento del Comité de reglamentación.

Habida cuenta de las repercusiones económicas que entraña el registro, el Reglamento permite, en determinadas condiciones, que los productores que ya no tengan derecho a utilizar una denominación registrada puedan seguir haciéndolo durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de publicación del registro.

De acuerdo con el procedimiento simplificado, los Estados miembros notificaron a la Comisión unas 1.500 denominaciones. Entre las comunicadas por Italia figuraba la denominación "Cacciatore", posteriormente rectificada por el Gobierno italiano como "Salamini italiani alla cacciatora". Se aceptó la rectificación de la solicitud ya que reproduce exactamente la situación que existía en Italia en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, a saber, la denominación protegida en virtud de acuerdos bilaterales entre Italia y Alemania, España y Francia.

La Comisión efectuó el examen de la conformidad de la solicitud de registro con los artículos 2 y 4 del Reglamento. Tras pedir más información al Gobierno italiano, la Comisión presentó en dos ocasiones la solicitud de registro de la citada denominación al Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas para que emitiera su dictamen. En las dos ocasiones, el Comité emitió un dictamen favorable al registro de la denominación por las razones que se indican en la letra a) siguiente.

Haciendo suyos los argumentos del Comité científico, la Comisión presentó la denominación al procedimiento de registro establecido por el Reglamento.

Así pues, el 23 de enero de 2001 se presentó al Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, para que emitiera su dictamen, un proyecto de Reglamento de la Comisión por el que esta denominación se registra como DOP.

El resultado de la votación fue el siguiente: 30 votos a favor, 12 votos en contra y 45 abstenciones, lo que supone una ausencia de dictamen del Comité.

Los votos se distribuyeron del modo siguiente:

A favor: Alemania, Italia, Reino Unido.

En contra: Austria, Dinamarca, Portugal.

Abstención: Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia.

Motivaciones de los votos en contra o las abstenciones:

a) El pliego de condiciones no demuestra completamente la existencia de un vínculo esencial o exclusivo entre el medio geográfico definido y el nombre que sirve para indicar el producto (España, Francia, Grecia, Portugal).

b) La denominación está compuesta por dos nombres genéricos: 'salamini' y 'cacciatora' (Dinamarca, España, Portugal).

c) La amplitud de la protección establecida en el artículo 13 del Reglamento para las denominaciones protegidas y el hecho de que la denominación de que se trata pueda traducirse en otras lenguas sin que designe forzosamente el producto 'Salamini italiani alla cacciatora' no ofrecen las garantías suficientes para que puedan seguir utilizándose en cumplimiento del Reglamento denominaciones tradicionales similares en otras lenguas (Landjäger, cazador, chasseur, etc.) (Austria, Bélgica, Finlandia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia).

d) La zona de producción, transformación y elaboración determinada para los "Salamini italiani alla cacciatora" es demasiado extensa.

La Comisión considera que estas motivaciones carecen de fundamento, ya que:

a) La Comisión fundamenta su opinión en los dos dictámenes favorables expresados por el Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas. Las respuestas del Comité científico fueron favorables al registro de la denominación por dos razones principales: 1ª) la materia prima procede de los mismos cerdos que intervienen en la elaboración de dos DOP registradas, *"Prosciutto di Parma"* y *"Prosciutto San Daniele"*; esos cerdos pertenecen a la categoría de cerdo graso italiano, se crían en la zona de producción y reciben una alimentación especial, basada en cereales locales y en los subproductos de las actividades queseras locales; y 2ª) al tratarse de una denominación tradicional (apartado 3 del artículo 2 del Reglamento), es preciso referirse a la zona tradicional de producción, sin tener en cuenta su extensión.

   Todo esto puede demostrar la existencia de un vínculo esencial o exclusivo tal como exige el Reglamento.

b) La denominación "Salamini italiani alla cacciatora" no incluye dos nombres genéricos sino dos nombres comunes traducibles en otras lenguas ('salamini' = salchichones; 'alla cacciatora' = a la cazadora). No obstante, la denominación italiana en su conjunto define un producto concreto y no puede considerarse un nombre genérico. De acuerdo con el Reglamento, se entiende por «denominación que ha pasado a ser genérica» el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio. No se ha demostrado que el nombre "Salamini italiani alla cacciatora" haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio.

c) Es obvio que la denominación tradicional en cuestión (que no es de tipo genérico) consta de dos nombres comunes traducibles, por definición, a todas las lenguas. En algunos Estados miembros, las traducciones de esos nombres comunes se utilizan para designar productos de charcutería muy distintos de los "Salamini italiani alla cacciatora".

El artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 dispone que las denominaciones registradas estarán protegidas contra la usurpación, imitación o evocación aunque la denominación protegida se traduzca. En un caso concreto, corresponde a las autoridades nacionales competentes juzgar si la utilización, incluso en su traducción, de una denominación protegida debe considerarse usurpación, imitación o evocación con arreglo al citado Reglamento.

d) Al tratarse de una zona tradicional de producción, es preciso respetarla sin tener en cuenta su extensión. Además, ya que esta denominación no es geográfica, no hay ningún riesgo de inducir a error al consumidor debido a la diferencia entre el nombre geográfico y la zona real de producción.

Dado que el proyecto de Reglamento de la Comisión ha dado lugar a una ausencia de dictamen, la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, presenta al Consejo la presente propuesta de Reglamento e informa de ello al Parlamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) Se solicitaron datos suplementarios sobre una denominación notificada por el Gobierno italiano con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento.

(2) Tras examinar esos datos suplementarios, la Comisión presentó en dos ocasiones la solicitud de registro al Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas para que emitiera su dictamen, que, en los dos casos, fue favorable al registro de la denominación.

(3) La materia prima utilizada para el producto en cuestión procede de cerdos que pertenecen a la categoría del cerdo graso italiano. Se crían en la zona de producción y reciben una alimentación especial, basada en los cereales locales y en los subproductos de las actividades queseras locales. Al tratarse de una denominación tradicional con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, es preciso referirse a la zona tradicional de producción sin tener en cuenta su extensión. Por lo tanto, es posible afirmar que la citada denominación designa un producto agrícola originario de una región determinada y que su calidad o sus características se deben esencialmente al medio geográfico que comprende factores naturales y humanos, como se establece en el apartado 3 del artículo 2 y en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento.

---

[1] DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1068/97 (DO L 156 de 13.6.1997, p. 10).

(4) La denominación cuyo registro se solicita no constituye un nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio. Por consiguiente, no puede considerarse como una denominación que ha pasado a ser genérica con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

(5) La denominación cuyo registro se solicita está protegida mediante acuerdos bilaterales entre Italia y, respectivamente, Alemania, Austria, Francia y España.

(6) De lo anterior se desprende que la solicitud de registro de esta denominación es conforme a los artículos mencionados. Por lo tanto, es necesario registrarla y añadirla al anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión[2].

(7) El comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

[2] DO L 148 de 21.6.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 813/2000 (DO L 100 de 20.4.2000, p. 5).

ANEXO

A. PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Productos a base de carne

ITALIA

Salamini italiani alla cacciatora (DOP)